

Mientras las ley no determine otra edad, la ciudadana se ejercerá a partir de los dieciocho años.



(44) Metaphase

E. Experiment (45)
Electron Microscopy

(46)

Electron Microscopy Report

(47) Metaphase (48)
DNA unwinding

(48) Metaphase (49)
DNA unwinding

ARTICULO DE LA Constitución
ARTICULO TRANSITORIO

Banco Central fundado S.
F. Art. 100

M. Santamaría

La ley que desarrolle las normas establecidas en esta Constitución para el Banco de la República deberá tener en cuenta las funciones que esta entidad ~~adelanta~~ cumple en fomento de la cultura.

M. M. Carrasco

Carlos Tolosa Trujillo G.

Hernando Henao Pino

Armando Antúnez

CARRILLO

Carlos Leyes

Julián Salgado

Walter Vélez

Franco

Arias

García

Verano

García

Verano

Sustacio

Zapata

Ramírez

Per

Jesús Pérez G.

(concejo Reyes)

Armando Holguín

Hector Piñeda

J. Fals Borda (falso Bo.)

SUSTITUTIVA

ARTICULO TRANSITORIO: El gobierno organizará e integrará en el término de seis meses una comisión de ordenamiento territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la constitución.

EDUARDO VERANO HECTOR PINEDA REIMUNDO EMILIANI

FRANCISCO ROJAS BIRRY LORENZO MUELAS ORLANDO FALS BORDA

MOTIVOS

Se propone quitar la última parte de este artículo, que limita la existencia a tres años, para armonizar el texto con otras disposiciones en las cuales la comisión quedó consagrada como permanente (Artículos sobre Departamentos e indígenas).

El texto se encuentra en la página 33, columna tercera de la Gaceta Constitucional Número 109.

Página 33, Columna 2

SustitutivaCreada

ARTICULO TRANSITORIO. El Gobierno organizará e integrará en el término de seis meses una Comisión de Organización Territorial encargada de realizar los estudios y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución.

G. MELÉNDEZ
E. VERA
R. Gómez
EMILIANI
J. F. BORDE

J. L. Gómez
A. Pineda
ROAS BIRRY
J. C. Gómez
J. C. Gómez

Capítulo de
ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL

MOTIVOS

se propone quitar en última parte
de este Artículo, que limita la acción
tendrá a tres años, para armonizar el
texto con otras disposiciones en los
cuales la Comisión queda consagrada
como permanente (Artículos sobre
departamentos e indígenas).

El texto se encuentra en la
Página 33, Columna 3^a de la
Faceta Constitucional #109.

J. Falabella

Asamblea ConstitucionalComisión Especial

ARTICULO 313

El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos departamentos siempre que se cumplan los requisitos y condiciones exigidos por la ley orgánica que regula la materia, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial y consulta popular en los términos definidos por la ley.

Jaime Castro (ref.)

Fernando Carrillo

J. Falabella

Bertholdo

Julio 4/91

Artículo Transitorio

Nº 4

169

CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL ESPECIAL PARA GRUPOS ETNICOS,
MINORIAS POLITICAS Y COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL
EXTERIOR.

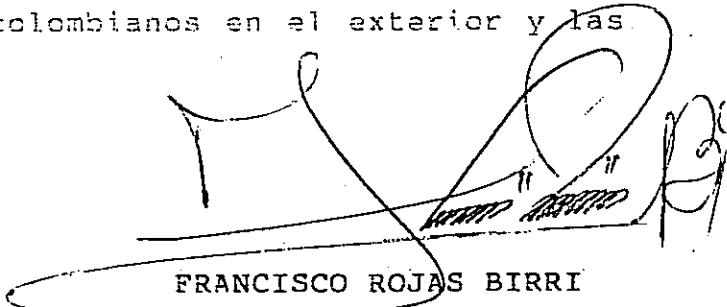
ARTICULO 182

PARAGRAFO TRANSITORIO

Mientras la ley crea, define y reglamenta la circunscripción especial de que trata este artículo, asignase dos curules a las comunidades indígenas, las cuales se proveerán con los mismos requisitos y de la misma manera que para los Senadores Indígenas.

Para las elecciones del 27 de Octubre de 1.991, facultase al Presidente de la República para determinar el número y la forma como se proveerán las curules para las comunidades negras, los colombianos en el exterior y las minorias políticas.

J. Plaza Alcid
GUILLERMO PLAZAS ALCID


FRANCISCO ROJAS BIRRI

X-5

170

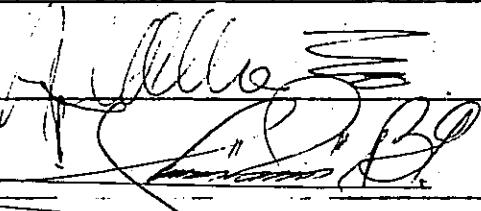
P R O P U E S T A

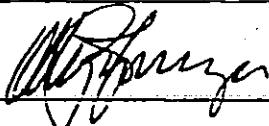
S U S T I T U T I V A

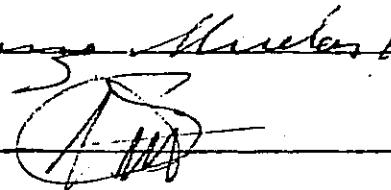
NORMA TRANSITORIA ART. 2 PAG. 33 GACETA CONSTITUCIONAL
Nº. 109 DEL 27 DE JUNIO DE 1.991

P A R A G R A F O :

Si la comisión especial no aprueba el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal de 1.992, regirá el del año anterior, pero el gobierno podrá reducir gastos y en consecuencia reubicar e trasladar empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.







AL ARTICULO

Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.

Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Los recursos provenientes de esta participación serán distribuidos por la Ley de conformidad con los siguientes criterios: sesenta por ciento (60%) en proporción directa al número de habitantes en situación de pobreza o con necesidades básicas insatisfechas, absolutas y proporcionales, y el resto en función de la población total, la eficiencia fiscal y administrativa y el progreso demostrado en calidad de vida. La ley fijará el porcentaje de la participación que se asignará adicionalmente y en forma exclusiva a los municipios que tengan menos de cien mil habitantes.

La ley precisará el alcance, los criterios de distribución aquí previstos, y dispondrá que un porcentaje de estos ingresos se invierta en las zonas rurales. Cada (5) años la ley a iniciativa del Congreso podrá revisar estos porcentajes de distribución.

PARAFO: La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación incrementará año por año del catorce por ciento (14%) en 1.993 hasta alcanzar el veintidós por ciento (22%) como mínimo en el 2002. La Ley fijará el aumento gradual de estas transferencias y definirá las nuevas responsabilidades que en materia de inversión social asumirán los municipios y las condiciones para su cumplimiento. Estos deberán demostrar a los organismos de evaluación y control de resultados la eficiente y correcta aplicación de estos recursos y, en caso de mal manejo, serán acreedores a las sanciones que establezca la Ley.

Estarán excluidos de la participación anterior, los impuestos nuevos que el Congreso así determine y en todo caso, durante el primer año de vigencia los ajustes a tributos existentes y los que se arbitren por medidas de emergencia económica.

PARAFO TRANSITORIO: La Ley establecerá un régimen progresivo de transición a partir de 1.993 y por un período hasta de 3 años al cabo del cual entrarán en plena vigencia los nuevos criterios de distribución señalados en este artículo. Durante el período de transición el valor que reciban los distritos y municipios por concepto de las participaciones aquí establecidas, será igual o superior en pesos constantes al percibido en 1.992.

Jaime Ralfo

Sogata, d. e, junio 28/2018

Los colombianos mayores de 17 años son ciudadanos para todos los efectos que determine la ley.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando no se cumple a la nacionalidad y se ejerce el voto suscender en virtud de decisión judicial o por la autoridad competente para determinar la ley.

Siempre han sido suscripciones de ejercicio de la ciudadanía podían solicitar que sea habilitación.



1100 V. 14

Mauls Cuivillo²

über Osa³

über Toro⁴

mexico Rejas⁵

geline Gauzo⁶

über Látilia⁷

über Planas⁸

über Horon⁹

über Moxica¹⁰

über Suyra¹¹

über Pichiles¹²

über Tuncos Tonelito¹³

über Estebany¹⁴

santa M. 15

über Perry¹⁶

über Cilelha¹⁷

über Gruny¹⁸

über Chalita¹⁹

über Ma. Velasco²⁰

über Fayaldo²¹

über Medio Arroyo²²

über Navidad²³

Nº 8

C. Civil, II, 111.

M. P. M. A. / M. P. M. A. / M. P. M. A.

SUSTITUTIVA DE LOS ARTICULOS 185 Y 272DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTAARTICULO 185.- No podrán ser Congresistas:

1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
2. Quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.
3. Quienes hayan intervenido en gestión de asuntos ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en intereses propios, o en el de terceros, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de elección.
4. Quienes hayan perdido la investidura de Congresistas.
5. Quienes tengan vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad o de afinidad con funcionarios que ejerzan autoridad política o administrativa.
6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargo, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 5 y 6 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción en la cual deba efectuarse la respectiva elección. La ley reglamentará los demás casos de inhabilidades por parentesco, con las autoridades no contempladas en estas disposiciones.

Introducción

ARTICULO 360

No podrá ser elegido gobernador ni alcalde distrital o de capital de Departamento quien dentro de los doce. (~~± 27~~) meses anteriores a la elección hubiere ejercido como funcionario público jurisdicción, autoridad política, civil, administrativa o militar, a nivel nacional o en la respectiva circunscripción departamental, distrital o municipal.

Esta prohibición no comprende a los miembros de las corporaciones públicas de elección popular.

Fernando Cordero
J. Talavera
Gilberto García
Julián Castro

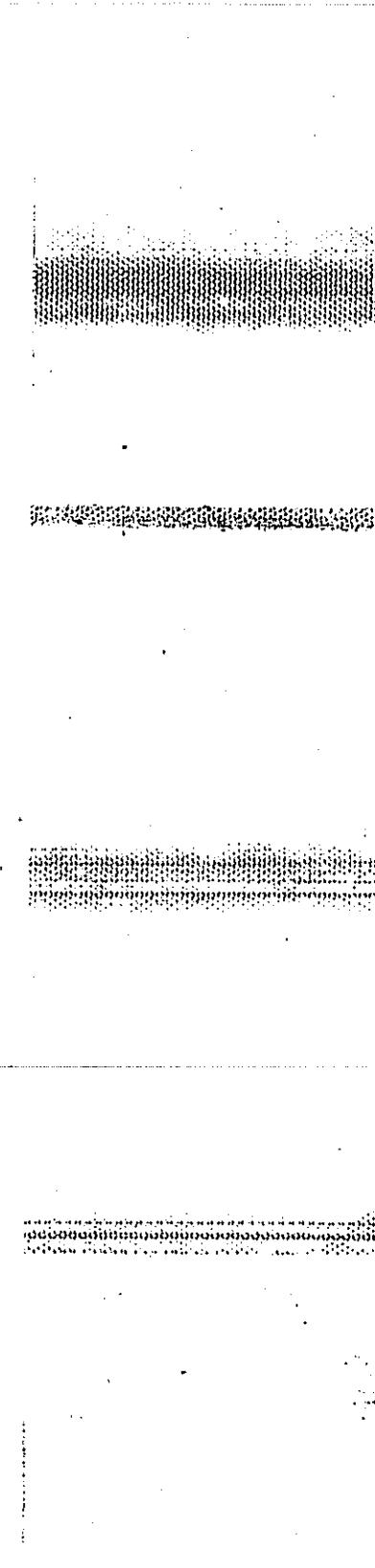
TRANSITORIA

LLAS PERSONAS QUE HUBIEREN EJERCIDO FUNCIONES DE JURISDICCION, AUTORIDAD O DIRECCION ADMINISTRATIVA o 7a.
Presidente de la Republica 64225
Habientes de mandado 14 de Junio de 1991, PODRAN
PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADORES, A CELEBRARSE
EN 1.991, Y EN LAS DE ALCALDES Y ASAMBLEAS Y CONCEJOS A
CELEBRARSE EN 1.992.

Español y Nuevo F.

Gustavo Rojas
Alcalde de Bogota
1987-1990

Alfonso Lopez P. -
Mario Vargas Llosa
Presidente de la Republica
1990-1993
Alfonso Lopez P. -
Alcalde de Bogota
1991-1992



PROUESTA SUSTITUTIVA

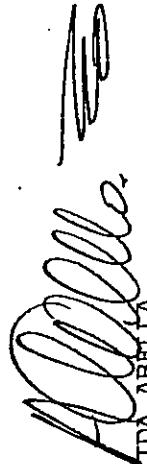
En remplazo de los artículos 156, numeral 20, literal e (aprobado en segundo debate) y el 307 (aplazado)

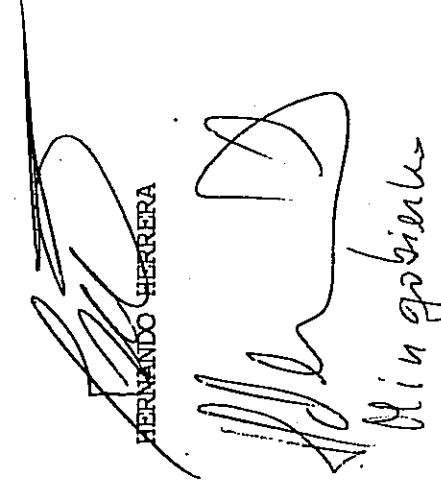
"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercé las siguientes funciones:.....

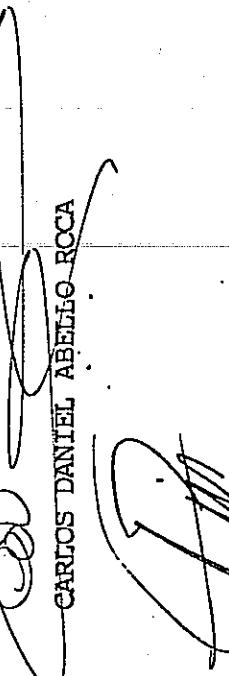
20)- Dictar las normas generales y señalas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

- e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.
- f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

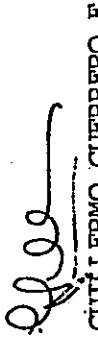
Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales, son indelegables en las Corporaciones Públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas.


AIDA ABELLA


HERNANDO HERRERA


CARLOS DANIEL ABELLO ROCCA


ANGELINO GARZON


GUILLERMO GUERRERO F.


Min gabinete

ESTUDIO TRANSITORIO
DEL GEBIÉREO MATERICIO, ~~ESTRUCTURAS~~ LOG. 11

MEDICOS ULCERARIOS. QUE QUEREMOS.

QUE LOS POLICIAS MATERICIALES SE LES REEELOG.
SER LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS
FUNCIONARIOS DEL SECTOR CENTRAL, ETC.

EL CAPITOLIO. DE NÁMOR A PARTES DE LOS
OP. PREDICIDAS DE LA EXPLOSIÓN DE MATERICIALES.

OP. PREDICIDA DE LA EXPLOSIÓN DE MATERICIALES
EN FRANCISCO ROJAS.

FIRMAS:
Francisco Rojas
Manuela Arevalo
Raúl Jairzio
Dra. M. H. Rojas D.
Alfonso Abello
Piedad Abello

JULIO 11/91

180

Proyecto Ley de Femicidio

~~ARTO CONSTITUCIONAL DE VIGENCIA INMEDIATA.~~

ARTICULO NUEVO:

Art. Transitorio. - Facúltase al Presidente de la República, para que a través de un Decreto con fuerza de ley, tome las medidas conducentes para rebajar las penas de las personas actualmente privadas de la libertad por delitos cometidos con anterioridad al cinco (5) de febrero de mil novecientos noventa y uno. (1.991).

Art. Quedan excluidos del beneficio de que trata el artículo anterior, quienes se encuentren incursos en los hechos de que tratan los Decretos 2143, 2372, 3030, 2047 de 1.990 y 303 de 1.991.

Nicola Gallardo - Toro
Raúl M. Diaz
F. M. Tijerina
Habib Villa

17) Dña. Rosario Vázquez
de Roman hija de don
Juan Francisco Vázquez

d. de la Cruz, representante
de los patios

18) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

PARAFO TRANSITORIO.

El periodo del Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de septiembre de 1994.

El periodo del Registrador Nacional del Estado Civil que se refiere esta constitución empezará a contarse a partir del 1 de octubre de 1994.

Dña. Mercedes A. Vázquez

19) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

20) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

21) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

22) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

23) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

24) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

25) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

26) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

27) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

28) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

29) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

30) Dña. Mercedes A. Vázquez
hija de don Juan Francisco
Vázquez y de doña Mercedes
Avilés

PARAFAO TRANSITORIO

El Período del actual Registrador Nacional del Estado Civil concluye el 30 de Septiembre de 1.994.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil a que se refiere esta Constitución empezará a contarse a partir del 1o. de octubre de 1.994.

ANTONIO NAVARRO WOLF	ALVARO GOMEZ HURTADO
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO	ALVARO LEYVA DURAN
HORACIO SERPA U.	AIDA ABELLA ESQUIVEL
GERMAN ROJAS NIÑO	FRANCISCO ROJAS BIRRY
JAYME BENITEZ TOBON	FERNANDO CARRILLO
CARLOS HOLMES TRUJILLO	JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO
ALFONSO PALACIO RUDAS	FABIO VILLA
GUILLELMO PLAZAS ALCID	GUILLERMO GUERRERO FIGUEROA
GUILLELMO PERRY RUBIO	ANGELINO GARZON
MARCO CHALITAS V.	ORLANDO FALS BORDA
GERMAN TORO ZULUAGA	IGNACIO MOLINA
EDUARDO VERANO DE LA ROSA	OTTI PATINHO HORMAZA
AUGUSTO RAMIREZ CARDONA	ROSEMBERG PABON P.
MARIA MERCEDES CARRANZA	RAIMUNDO EMILIANI
ALBERTO ZALAMEA COSTA	DARIO MEJIA AGUDELO
MARIANO OSPINA HERNANDEZ	DIEGO URIBE VARGAS
HELENA HERRAN DE MONTOYA.	ANTONIO YEPES P.
EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE	GUSTAVO ZAFRA ROLDAN
OSCAR HOYOS NARANJO	LORENZO MUELAS
TULIO CUEVAS	CARLOS F. GIRALDO
JUAN GOMEZ MARTINEZ	ANTONIO GALAN SARMIENTO
ALVARO CALA	ABEL RODRIGUEZ
MIGUEL SANTAMARIA DAVILA	CORNELIO REYES
CARLOS DANIEL ABELLO ROCA	RODRIGO LLOREDA C.
JAYME FAJARDO L.	JULIO SIMON SALGADO
JUAN CARLOS ESGUERRA	JAYME CASTRO CASTRO
ALFREDO VASQUEZ C.	RODRIGO LLORENT
CARLOS RODADO N.	HERNANDO LONDONO
CARLOS LEMOS S.	JAYME ARIAS
CARLOS OSSA	HECTOR PINEDA
IVAN MARULANDA	

Bogotá, julio 2 de 1.991
/evi.-

105

J. Objetivo Alcaldes Provinciales
y Municipales
14 de enero de 1986

Firma R. P. A. D. 2000

ARTICULO:

En los Municipios con una población menor a cien mil habitantes (100,000) no se podrán crear Contralorías Municipales (según el censo de 1985.)

Si a la fecha ~~estas~~ Entidades Territoriales tuviesen estas dependencias, dispondrán de un plazo hasta el 31 de Diciembre de 1992 para su desmonte. En este caso,

Las funciones de las Contralorías serán ejercidas por las Contralorías Departamentales.

Contraloría Provincial -
Fernando Rojas -
Francisco Lemos -
Gaspar Lozano -
Gustavo Villegas -
Alberto Poblete -
Contraloría Regional -
Carmen Rodas -
Carmen Soto -
Contraloría Local -
Teresa Gómez -
Juan José Vargas -
Luis Ortiz -
Juan Pérez -
Fernando Martínez -
Francisco J. Carrión -
Domingo Chávez -
De la Calle -
Hugo Chávez -
J. Objetivo Alcaldes Provinciales
y Municipales
14 de enero de 1986

ARTICULO:

En los Municipios con una población menor a cien mil habitantes (100,000) no se podrán crear Contralorías Municipales (según el censo de 1985.)

Si a la fecha ~~estas~~ Entidades Territoriales tuviesen estas dependencias, dispondrán de un plazo hasta el 31 de Diciembre de 1992 para su desmonte. En este caso,

Las funciones de las Contralorías serán ejercidas por las Contralorías Departamentales.

Contraloría Provincial -
Fernando Rojas -
Francisco Lemos -
Gaspar Lozano -
Gustavo Villegas -
Alberto Poblete -
Contraloría Regional -
Carmen Rodas -
Carmen Soto -
Contraloría Local -
Teresa Gómez -
Juan José Vargas -
Luis Ortiz -
Juan Pérez -
Fernando Martínez -
Francisco J. Carrión -
Domingo Chávez -
De la Calle -
Hugo Chávez -
J. Objetivo Alcaldes Provinciales
y Municipales
14 de enero de 1986

El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por 3 expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado, 3 miembros designados por el Gobierno Nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, respetando los derechos de estabilidad ^y Carrera administrativa de los empleados y trabajadores del Estado; con el fin de ponerlos en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Constituyentes:

NOMBRE

FIRMA

Oscar Patiño H.Oscar Patiño H.

Juan Carlos Martínez Gómez
Juan Carlos Martínez Gómez
Oscar Patiño H.

César Augusto Alvarado
César Augusto Alvarado
César Augusto Alvarado
César Augusto Alvarado

Fernando Vargas
Fernando Vargas
Jorge Enrique Montaña
Jorge Enrique Montaña

José Manuel Gómez
José Manuel Gómez
José Manuel Gómez
José Manuel Gómez

Alberto Lleras
Alberto Lleras
Alberto Lleras
Alberto Lleras

José María Gómez Alvarado
José María Gómez Alvarado
José María Gómez Alvarado
José María Gómez Alvarado

SEGUNDA HOJA DE CONSTITUYENTES SOBRE PROPUESTA SUSTITUTIVA DE ARTICULO DE PAGINA 33 DE LA "GACETA CONSTITUCIONAL" NUMERO 109 DE JUNIO 27 DE 1.991.

NOMBRES:

FIRMAS:

	Antonio Yépez Pérez
	Francisco Pérez Borda;
	Alvaro Botónio Chiquito
	Orlando Tavares Borges
	M. M. Cozzeran
	Francisco A. Huichalaf
	Cecilio Lemos
	Héctor Pineda
	Ricardo Ruiz
	Carlos Hurtado Peijito
	Luis Gómez
	Roberto González
	Francisco J. Pérez Gómez
	Raúl Teresas Caro
	Germán Rojas Muñoz
	Augusto Ramírez Latorre

Y

T

SIGUE

PROPOSICION ADDITIVA

ARTICULO NUEVO

F. G. C. 4

El régimen político, fiscal y administrativo

prescrito en la Constitución para Santa Fe de Bogotá

Distrito Capital, es aplicable a las ciudades de más
de dos millones de habitantes, en los términos y

condiciones que fije la ley para cada caso.

Artículo Maudende de 26
(T. V. Maudende) 10

Convenio de 26
(C. E. Verran) 10

Artículo 109
(José Sofres) 10

Artículo 110
(J. F. Falomir) 10

Artículo 111
(O. Fals) 10

Artículo 112
(Luis Chacón) 10

Artículo 113
(C. D. Gómez) 10

Artículo 114
(E. C. Chacón) 10

Artículo 115
(A. Gómez) 10

Artículo 116
(A. Galán) 10

Artículo 117
(J. J. Ortiz) 10

Artículo 118
(J. J. Ortiz) 10

Artículo 119
(J. J. Ortiz) 10

Artículo 120
(E. Gómez) 10

Artículo 121
(A. Gómez) 10

Artículo 122
(J. Molina) 10

Artículo 123
(J. Molina) 10

Artículo 124
(J. Molina) 10

Artículo 125
(J. Molina) 10

Artículo 126
(J. Molina) 10

Artículo 127
(J. Molina) 10

Artículo 128
(J. Molina) 10

Artículo 129
(J. Molina) 10

Artículo 130
(J. Molina) 10

Artículo 131
(J. Molina) 10

Artículo 132
(J. Molina) 10

Artículo 133
(J. Molina) 10

Artículo 134
(J. Molina) 10

Artículo 135
(J. Molina) 10

Artículo 136
(J. Molina) 10

Artículo 137
(J. Molina) 10

Artículo 138
(J. Molina) 10

Artículo 139
(J. Molina) 10

Artículo 140
(J. Molina) 10

Artículo 141
(J. Molina) 10

Artículo 142
(J. Molina) 10

Artículo 143
(J. Molina) 10

Artículo 144
(J. Molina) 10

Artículo 145
(J. Molina) 10

Artículo 146
(J. Molina) 10

Artículo 147
(J. Molina) 10

Artículo 148
(J. Molina) 10

Artículo 149
(J. Molina) 10

Artículo 150
(J. Molina) 10

Artículo 151
(J. Molina) 10

Artículo 152
(J. Molina) 10

Artículo 153
(J. Molina) 10

Artículo 154
(J. Molina) 10

Artículo 155
(J. Molina) 10

Artículo 156
(J. Molina) 10

Artículo 157
(J. Molina) 10

Artículo 158
(J. Molina) 10

Artículo 159
(J. Molina) 10

ARTICULO NUEVO

No podrán privatizarse empresas estatales de Servicios Públicos sin que medie un dictamen acerca de su ineeficiencia, proferido por autoridad competente en los términos que establezca la ley.

187
11217

OTTO PATINO H.
Juan Jose Vazquez
Francisco Lopez B.
Alberto Pinto
Oscar Diaz J.
Augusto Garcia
Sergio Diaz J.
Miguel Angel Diaz J.
Antonio Vargas
Antonio Vargas
Eduardo L. Vargas

SUSTITUTUS

CAPITULO 3. DERECHOS CONCRETOS

De los servicios públicos

Presentado por: Eduardo VÉRANO

Art 8

Corresponde al congreso difundir las legislaciones generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su cobertura, calidad, financiamiento y regimen tarifario, teniendo en cuenta la solidaridad y redistribución de ingresos.

La ley determinará las entidades competentes para fijar tarifas.

La Nación, los Departamentos, los municipios y sus entidades descentralizadas podrán conceder, a través de sus respectivos presupuestos, subsidios para que las personas de menores ingresos paguen los tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.
Art. NUEVO
Los servicios públicos domiciliarios interconectados nacionalmiente, unificarán sus tarifas de acuerdo con lo que disponga la ley.

✓ A. Lopetrone
✓ Gómez
✓ Rodríguez
✓ Cárdenas

Artículo

110-191

los precios y tarifas de todas las fuentes de energía serán uniformadas en todo el territorio colombiano.

Juan José Montoya H.

Attestado

J. C. Gómez

Fuentes uniformadas

Alfonso López P.

✓(firmas) (1) 120.

✓(firmas)
✓(firmas)

30. 31. ✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas) ✓(firmas)

DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL

ESTADOUNIDENSES
NORMAS DE FRONTERA ARTICULO (303)

(Gaceta 109 pag: 23 art.5)

Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial límitrofe del país vecino del mismo nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.

Art. Promulgado:

Puerto Lopez, en el litoral guajiro, gozará de un régimen administrativo, económico y fiscal preferencial. La ley, a iniciativa del Gobierno, lo establecerá, y señalara la manera como participará de los recursos provenientes de los ingresos corrientes de la Nación.

✓(firmas)
✓(firmas) ✓(firmas)

✓(firmas)
✓(firmas)

✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)

✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)

✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)

✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)
✓(firmas)

✓(firmas) ✓(firmas) ✓(firmas)

J.C. ✓(firmas) ✓(firmas)

ARTICULO TRANSITORIO

En el proceso de restructuración del sistema portuario que se adelanta por mandato legal, se otorgará participación accionaria adecuada, en las sociedades portuarias que se creen, a los entes territoriales en donde hoy operan instalaciones portuarias marítimas de Colpuertos.

*José Vicente López Pérez
Venezuela*

E. Gómez

Juan Gómez

Miguel Gómez

192

11270

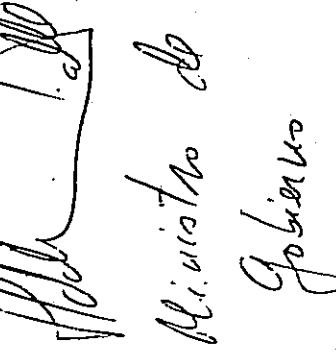
EXTRACÉSTAS ADITIVAS AL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE APARECE EN
LA GACETA CONSTITUCIONAL N°109. Página 33. Columna 1º párrafo.

A partir de la vigencia de esta Constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el Gobierno en desarrollo de lo establecido en el inciso 1º.

Cesar Diaz
Gobernante


Benito

Giovanni Benítez
Alfonso Benítez Obregón
Gobernante


Benito

Ministro de

Gabinete

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA DEL PARÁGRAFO TRANSITORIO SOBRE

ELECCIÓN DE GOBERNADORES EN LAS ACTUALES COMISARIAS

Sección Constitucional, página 331 ~~Artículo Nuevo~~ ~~Artículo~~ ~~constitucional~~

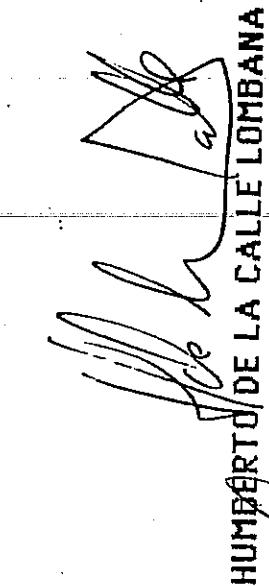
26A

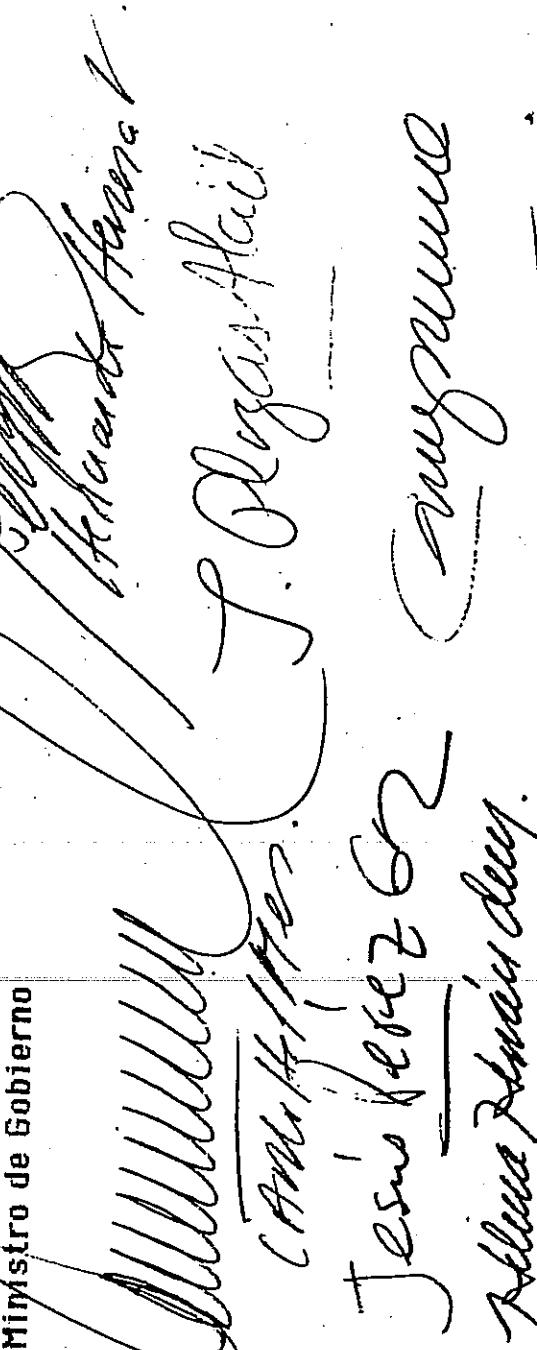
PARÁGRAFO : Elección Popular de Gobernadores en las actuales Comisariadas.

La elección de Gobernadores en los Departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada se hará en la fecha que determine la ley, la cual requerirá para su aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros que componen una y otra Cámara.

Mientras se expida la ley respectiva los mencionados Gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

Presentado a la Honorable Asamblea, el día 29 de Junio de 1991, por

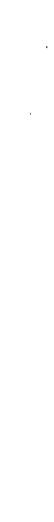

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBARNA
Ministro de Gobierno


J. Olga Alarcón
Canciller
Jesús Pérez Gómez
Roberto Domínguez.



































144
ANEXO

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE SOBRE ELECCION DE
GOBERNADORES EN LAS ACTUALES COMISARIAS.
Gaceta Constitucional. 1a columna. página 33.

Los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección lo mencionados gobernadores serán designados por el Presidente de la República.